

08 ABR 2016

RESOLUCIÓN No. 00000482 DE FECHA \_\_\_\_\_

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE COMO MEDIDA PREVENTIVA EL DECOMISO DE UN VEHÍCULO Y DE UN PRODUCTO FORESTAL"**

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de Dirección General y, en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante comunicado interno enviado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina concepto técnico de fecha de 5 de Abril de 2016, acta de visita de fecha abril 4 de 2016, acta de incautación de elementos de fecha 4 de Abril de 2016, inventario del vehículo de fecha de 4 de Abril de 2016.

El concepto técnico aludido señala...

"...

*Antecedentes*

*Que El día 4 de abril de 2016, se realizó apoyo a la policía del Municipio de Quimbaya, con el objeto de verificar la legalidad de productos del bosque (carbón) transportados en el vehículo willys de placas HTJ 154, conducido por el señor ETELBERTO HENAO NARANJO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.430.736, el cual transporta (08) ocho bultos de carbón vegetal, sin portar salvoconducto Único Nacional, ni factura del material transportado.*

*Que el vehículo le fue inmovilizado por transporte ilegal de productos del bosque y dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), en el parqueadero DONDE LUIS, se recibió mediante acta sin número del 4 de abril de 2016 y acta de incautación de la policía sin número del 4 de abril de 2016.*

*Que al momento del procedimiento, el señor ETELBERTO HENAO manifiesta que los productos proceden de la finca EL DIAMANTE, vereda La Soledad del Municipio de Quimbaya, así mismo que el*

propietario del carbón es el señor FABIO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.270.822.

Que la incautación preventiva realizada por personal de la policía se realiza por transporte de productos del bosque sin salvoconducto Único Nacional, lo cual constituye violación al decreto 1791 de 1996. Contenido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible.

Que por encontrar mérito para actuar se recomienda adelantar medidas preventivas de acuerdo a la ley 1333 de 2009 y 2064 de 2010.

Sin otro particular.

...."

De acuerdo a lo anterior, se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental, determinar la legal procedencia de los productos incautados y la responsabilidad del transportador en la comisión de las presuntas infracciones.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que debemos tener por nuestro medio ambiente, por eso está encargada de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación. Es por esta razón que diariamente nos recuerda que cada una de las personas que nos encontramos en territorio Colombiano podemos gozar de un ambiente sano, pero así mismo estamos obligados a preservarlo y conservarlo así como lo establece en su artículo 79. Ibídem.

Que es deber del Estado planificar como se puede aprovechar y manejar los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Es por eso que las autoridades están encargadas de imponer las debidas sanciones legales y así exigirles a las personas que infrinjan estas normas, la reparación de los daños que causen al medio ambiente.

Que para poder movilizar cualquier producto forestal dentro del territorio Nacional, se debe solicitar el permiso de Salvoconducto Único Nacional tal como está consagrado en el artículo 223 de la Ley 2811 de 1974.

Que en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 establecen que para la movilización de productos forestales deberán solicitar el Salvoconducto para que por medio de este ampare su movilización desde el lugar de salida hasta su destino.

(Artículo 74, 78, 79 y 80 del Decreto 1791 de 1996)

Que en el artículo 78 del Acuerdo 10 de 2003 del Estatuto Forestal de la CRQ se establece que todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Departamental, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

El artículo 80 del Acuerdo 10 de 2003 del Estatuto Forestal de la CRQ, dispone que "Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles, cercas vivas, barreras, rompe vientos de sombrío o plantaciones forestales asociados a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a esta corporación, cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los productos".

Que acorde a éstas normas, inscritas en el marco del derecho a la vida y al medio ambiente del que habla la Constitución Política, la jurisprudencia Constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido y ha dicho:

*"Se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro". Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme a la cual se indicó:*

*"(...)*

## **2. El medio ambiente y la constitución.**

### **2.1 La persona y su entorno ecológico en la Constitución.**

*"Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-Comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.*

*Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.*

*En los artículos 1º y 2º de la constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.  
(...)"*

*"La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contiene. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el "Mito concreto".*

*"Para esta sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes Ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el suelo de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de la bancos genéticos del planeta, son cuestiones tan vitales que merecen una decisión en firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico-artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a la generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes (...)"*

Que acorde con lo anterior, es obligación de esta Corporación por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas legalmente en la Ley 99 de 1993 y en el ámbito de sus competencias hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y del principio general ambiental de desarrollo sostenible, consagrado en el artículo 1º numeral 1º de la ley en cita.

Que el artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Es por ello que esta Corporación se encarga de mantener y preservar los recursos naturales y así controlar el transporte ilegal de los productos forestales e imponer a estas clases de medidas para concientizar y limitar conductas como estas.

Que la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ -, tiene la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental para tomar la decisión de actuar conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y siguientes, para imponer la medida sancionatoria ambiental a los presuntos infractores.

Que conforme al artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, esta oficina asesora tiene la facultad de imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias con la finalidad de actuar a prevención y evitar un posible daño ambiental.

Esta Entidad actúa de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 15 y 16 de la ley 1333 de 2009, esto es, se procederá a legalizar la incautación realizada por la Policía Nacional cumpliendo con lo señalado en el artículo quince (15) en el caso de flagrancia, donde se indica que se deberá legalizar la medida preventiva en un término no mayor a tres (3) días, procediendo esta Dependencia dentro del término legal establecido.

Que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, esta dependencia procederá a evaluar en un término no mayor a diez (10) días conforme al artículo 16, si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de no ser así se dará paso al levantamiento de la medida preventiva.

Que de conformidad al artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, Los tipos de medidas preventivas son:

"(...)

- Amonestación escrita.
- **Decomiso preventivo de productos, elemento o implementos utilizados para cometer la infracción.**
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)" (Negrilla fuera de texto original)*

Que debido a que se realizó el decomiso de un vehículo y de un producto forestal por no portar salvoconducto único nacional, la medida a imponer conforme al artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 es el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.

Que atendiendo los principios establecidos en la Ley 99 de 1993, los cuales tienen por objeto hacer cesar los efectos negativos que sobre el medio ambiente pueda causar la realización de determinadas actividades ejecutadas por el hombre y con fundamento en lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 FACULTAD A PREVENCIÓN, de que está investida la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ -, a través del presente acto administrativo, procederá a realizar el decomiso preventivo, que consiste en la aprehensión material del producto del bosque consistente en ocho (8) bultos de carbón vegetal y un vehículo willys de placas HTJ 154.

Que el vehículo y el producto forestal decomisados se encuentran en custodia de la CRQ en el Parquero DONDE LUIS, en Quimbaya Quindío, según acta de visita de fecha de 4 de abril de 2016, hasta tanto no se establezca la legal procedencia del vehículo y del material forestal incautado.

Que de igual manera, deberá comunicarse la presente medida preventiva a los presuntos responsables de los hechos e iniciarse el proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que se hará saber a los señores ETELBERTO HENAO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.430.736 (conductor del vehículo), JOSE IVAN PEREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.468.714 (Propietario del vehículo), y FABIO PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.270.822 ( Propietario del Producto forestal), presuntos responsables de los hechos, que la presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito a lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar, como medida inmediata y preventiva el decomiso del vehículo y del material forestal por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo a los señores ETELBERTO HENAO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.430.736 (conductor del vehículo), JOSE IVAN PEREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.468.714 (Propietario del vehículo), y FABIO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.270.822( Propietario del Producto forestal).

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo anterior, se decomisa en forma preventiva lo siguiente: Ocho (8) bultos de carbón vegetal y un vehículo willys de placas HTJ 154.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

- Establecer la legal procedencia del vehículo y del material forestal incautado.

**ARTÍCULO TERCERO** Evaluar si existe mérito para la apertura de la investigación sancionatoria ambiental por presunta violación a la normativa ambiental vigente, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Vehículo y material forestal deberá permanecer en el parqueadero DONDE LUIS, Quimbaya Quindío.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el contenido de la presente resolución a los presuntos infractores para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las medidas y obligaciones que mediante la presente resolución se imponen tienen carácter preventivo, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La medida preventiva tendrá efectos hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Armenia Quindío,                      08 ABR 2016

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAMES CASTAÑO HERRERA**  
Jefe de la Oficina Asesora de Procesos  
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyecto: Jonnal Steven Sepulveda Cortes.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
COMUNICACION	
EN LA DIA DE HOY	8 DE abril DEL 2016
COMUNICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
José Ivan Perez Ramirez	
EN SU CONDICION DE:	
Presunto infractor	
SE LE INFORMO QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO POR TRATARSE DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.	
JOSE IVAN PEREZ RAMIREZ	Felipe
QUIEN RECIBE	FUNCIONARIO CRQ
C.C. No. 78468714	